



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-020/2018.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2018

ACTOR: CRUZ HERNÁNDEZ
PÉREZ EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE
GUADALUPE IXCOTLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIA: LIC. VERÓNICA
HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a seis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente y los oficios remitidos por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el cual manifiesta los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Antecedentes

1.- Juicio ciudadano. El ocho de junio del año en curso, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-020/2018, en el que se resolvió lo siguiente:

“Efectos.

En razón de lo antes expuesto y analizado, atendiendo a que no hubo procedimiento de juicio político ante el Congreso del Estado o bien un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se considerara la destitución o revocación del Presidente de

Comunidad aunado a que la Asamblea no es la autoridad competente para suspenderlo del cargo y mucho menos en violación al debido proceso, en consecuencia:

1.- No se reconoce la validez de la Asamblea de 23 de febrero del año en curso, mediante la cual se llevó a cabo la referida destitución.

2.- Asimismo, se dejan sin efectos todas las actuaciones posteriores a la mencionada asamblea, entre ellas la toma de protesta que realizó el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad que sustituyó al actor y su nombramiento.

3.- Luego entonces, se instruye al Presidente Municipal para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las acciones necesarias para habilitar a Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

De lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento...”

2.- Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior resolución, las autoridades responsables, Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, el Presidente y Secretario de la Comisión Electoral y terceros interesados interpusieron juicios electorales y juicios de la ciudadanía, respectivamente, los cuales fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, con los números **SCM-JE-26/2018**, **SCM-JE-27/2018**, **SCM-JDC-775/2018** y **SCM-JDC-776/2018**; resolviéndose el veintiséis de junio del año en curso, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Acumular los juicios **SCM-JDC-775/2018, **SCM-JDC-776/2018**, **SCM-JE-27/2018** al diverso **SCM-JE-26/2018**; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.**

SEGUNDO. Desechar las demandas de los Juicios Electorales **SCM-JE-26/2018 y **SCM-JE-27/2018**, así como del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-776/2018**.**

TERCERO. Confirmar la Resolución Impugnada.”



3.- Primer requerimiento de cumplimiento. Mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, se requirió a la autoridad responsable informara las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento con la ejecutoria dictada en este juicio.

En razón de lo anterior, el Presidente Municipal responsable el veinte del citado mes y año, informó que giró oficios al Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado, y a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para solicitarles su intervención en el ámbito de su competencia coadyuven para habilitar a Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, dado que existe un conflicto político en dicha Comunidad.

4.- Segundo requerimiento de cumplimiento. El veinticinco de junio último, nuevamente se requirió al Presidente Municipal de Chiautempan, informara sobre el cumplimiento aludido y se ordenó dar vista al actor con lo precisado en el párrafo que antecede.

5.- Tercer requerimiento de cumplimiento. El dos de julio del presente año, se hizo otro requerimiento al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que informara las gestiones realizadas para el cabal cumplimiento de la sentencia.

En razón de lo anterior, la citada autoridad responsable, el cuatro del mismo mes y año, informó que estaba realizando gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal Electoral, pero que no implicaba necesariamente actos exclusivos o unilaterales del mismo, sin que remitiera las constancias que acreditaran su dicho; por lo que el cinco siguiente, se le requirió remitiera dichas constancias.

6.- Informa gestiones realizadas. El nueve de julio del año que transcurre, el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, remitió diversas documentales, entre las que destaca copia de la relación de personas convocadas a la sesión de cabildo a

celebrarse el cinco del citado mes y año, en la que se advierte la firma del actor y además refiere que asistió a dicha sesión, anexando para acreditar su dicho unas fotografías.

7.- Vista. Con lo anterior, mediante acuerdo de doce de julio último, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; desahogando esa vista el actor el dieciocho del mismo mes y año, refiriendo que estaba en desacuerdo con lo manifestado por el responsable, toda vez que no se le ha habilitado en todas y cada una de las facultades inherentes a su cargo, como dolosamente lo pretendió hacer el responsable.

8.- Cuarto requerimiento de cumplimiento. En razón de lo anterior, el dieciocho siguiente se requirió al Presidente responsable, remitiera las constancias que acreditaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio.

9.- Autoridad responsable exhibe documentales. El cumplimiento al requerimiento antes citado, Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, mediante oficio 378/2018, **informó que ha dado cumplimiento a la sentencia** dictada en el juicio en que se actúa, pues refirió que el actor ha firmado diversas documentales en las que ha estampado el sello oficial que tiene en su posesión, además que estuvo presente en la sesión de doce de julio del año que transcurre, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

Asimismo, refirió que giró oficio al Director de Egresos y Recursos Humanos adscrito a la Tesorería del Municipio, indicándole realizara el cheque por concepto de ministraciones de los recursos que corresponden a la citada Comunidad a nombre del actor; y éste a su vez le informó que ya se encontraba a disposición del actor el mencionado cheque.



También refirió la responsable, que con las documentales exhibidas se acredita que Cruz Hernández Pérez Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, nunca ha sido inhabilitado en las facultades inherentes a su cargo, al tener en posesión y hacer uso del sello oficial correspondientes a la citada Comunidad, ser notificado y asistir a las reuniones de trabajo en la calidad de Presidente de Comunidad; además que se encuentran a su disposición los recursos correspondientes a la misma.

10.- Informa actor presentación de denuncia. Por su parte, el actor mediante escrito presentado el diecinueve de julio último, exhibió el acuse de recibo de una denuncia presentada en la Oficialía de Partes Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en razón de que éste último entre otras cosas afirmó que había utilizado el sello oficial de la Presidencia de Comunidad, cuando según su dicho no fue cierto, lo anterior para conocimiento de este Tribunal Electoral.

11.- Exhibe cheques y sello la responsable. Mediante oficio 381/2018, el Presidente de Chiautempan, Tlaxcala, remitió el sello oficial de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, así como los cheques que refiere corresponden al gasto corriente de los meses de abril, mayo, junio y julio del año en curso, de esa Comunidad, a nombre Cruz Hernández Pérez, para el efecto de que este Tribunal Electoral requiera al actor comparezca ante las instalaciones del mismo, a recibir tanto los cheques como el sello remitidos.

Cabe destacar que la autoridad oficiante refiere además lo siguiente:

“Ahora bien, por cuanto hace al edificio público que ocupa la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla y el vehículo automotor que es utilizado para coadyuvar con la seguridad pública de la referida Comunidad, por el momento me es imposible hacerle la entrega, debido a que derivado del conflicto social, surgido en las tantas veces referida comunidad, se encuentra en posesión de un grupo de vecinos; por lo que, una vez que el suscrito me encuentre

en posibilidades de hacerle la entrega de los bienes de referencia al hoy recurrente, lo haré de manera inmediata a efecto de restablecer el orden social y administrativo.

(...)

UNICO: *Previo consentimiento del hoy actor, tenerme por presente en tiempo y forma legal con este escrito, con el que doy cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que hoy nos ocupa.*”

Así, al efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para verificar la ejecución de la sentencia principal, en atención a la facultad que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de lo que se incluye también las cuestiones derivadas de su ejecución y cumplimiento, puesto que sólo así se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese sentido, es de referirse que el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los tribunales la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que den inherente al cumplimiento de la ejecutoria



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-020/2018.

pronunciada el ocho de junio, lo relativo a los Acuerdos Plenarios de veintiuno de junio y dos de julio, dentro del presente juicio ciudadano, en que se ordenó a los responsables proceder conforme lo indicado.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*¹, señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*² y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso **se trata de la imposibilidad material que expresó la responsable para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.**

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo anterior porque implica el dictado de una resolución mediante la cual se provee respecto de lo ordenado por la Sala Regional, en la ejecutoria aludida; ello porque del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las

¹ Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

² Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver actos tendentes al cumplimiento de una sentencia emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**³."

El referido criterio jurisprudencial indica, en esencia, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en la constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TECERO. Cuestión previa. Ahora bien, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, la autoridad responsable se encuentra imposibilitada al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

En ese sentido, debe en primer momento precisarse los alcances y efectos de la sentencia dictada el ocho de junio del año en curso, en la que se resolvió:

"1.- No se reconoce la validez de la Asamblea de 23 de febrero del año en curso, mediante la cual se llevó a cabo la referida destitución.

2.- Asimismo, se dejan sin efectos todas las actuaciones posteriores a la mencionada asamblea, entre ellas la toma de protesta que

³ Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 017/98.



realizó el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad que sustituyó al actor y su nombramiento.

3.- Luego entonces, se instruye al Presidente Municipal para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las acciones necesarias para habilitar a Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala...”

Pese a los diversos requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional, tal como quedaron asentados en el apartado de antecedentes, no se ha podido llegar al cumplimiento total de la ejecutoria de referencia; lo anterior, porque de las manifestaciones que hace la autoridad responsable, a su decir está imposibilitado momentáneamente para hacer entrega al actor del inmueble y vehículo oficial de la referida Comunidad, dado que los mismos se encuentran en poder de algunos vecinos derivado del conflicto social, limitándose a manifestar que una vez que esté en posibilidad de hacer la entrega de los bienes antes referidos lo hará a la brevedad posible.

Ahora, si bien es cierto que con fecha veinticinco de julio del año en curso, la autoridad responsable presentó ante este Órgano Jurisdiccional un oficio mediante el cual exhibe el sello oficial de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, así como los cheques expedidos a favor del actor por concepto de gasto corriente de la referida comunidad, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del año en curso; también lo es que, **con lo anterior no se colma la pretensión del actor, ni mucho menos lo ordenado en la ejecutoria de referencia, pues la autoridad responsable, refiere estar imposibilitado** para hacer entrega del bien inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad en comento, así como el vehículo oficial al que alude.

CUARTO. Caso concreto. El problema jurídico a dilucidar es si es constitucionalmente válida la imposibilidad material que manifiesta la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que este órgano colegiado considera que, al ser una cuestión de orden público, debe buscar que sus determinaciones se cumplan, habida cuenta que se trata de reestablecer el orden constitucional vulnerado, el cual está vinculado al efectivo cumplimiento de derechos político – electorales.

En efecto, es de destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que existe un retraso en el cumplimiento de una sentencia, por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia, son procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo.

De tal suerte que, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Asimismo, en los casos en que las autoridades u órganos responsables pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia, habrá de considerarse si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con un mandato. Así lo ha establecido en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-020/2018.

AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)⁴.”

Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por la autoridad responsable, y además que en autos obra constancias con las que se acreditan que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones difundió ampliamente la sentencia dictada en el juicio en que se actúa en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, para que los vecinos de la misma tuvieran conocimiento de su contenido; por lo tanto, lo procedente es conocer de la imposibilidad manifestada en la **vía incidental**, lo anterior, porque como ya se estableció se trata de actos relativos a la ejecución de sentencia.

Lo anterior, resulta ser así tomando en cuenta los efectos precisados en la sentencia; por tanto, sin prejuzgar si le asiste o no la razón al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, se considera que con el oficio remitido por éste último debe **reencauzarse a incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia**, para los efectos legales pertinentes.

Consecuentemente, se ordena dar vista con el oficio aludido a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda y una vez transcurrido dicho término, resuélvase lo que en derecho corresponda.

Finalmente, por lo que hace a los cheques y sello exhibidos por el Presidente responsable, se ordena queden en resguardo de la Secretaria de Acuerdos, hasta en tanto se resuelva sobre su destino final.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁴ 2007914. P./J. 58/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Pág. 11.

A C U E R D A

PRIMERO. Se ordena reencauzar el oficio signado por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a **incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia** para su estudio.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la parte actora con la imposibilidad manifestada por la autoridad responsable.

Notifíquese. Mediante **oficio** a la **autoridad responsable** en su domicilio oficial; a la parte **actora y terceros interesados** en el domicilio señalado para tal efecto; y **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Dr. Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. LIC. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. JURIS DR. HUGO
MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS